

Orden de de de 2022, por la que se establecen las bases para la aplicación de un sistema de control de la condicionalidad reforzada en Andalucía que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas que reciban pagos directos y determinados pagos anuales de desarrollo rural.

PREÁMBULO

El sistema de control de la condicionalidad comienza en el año 2005, en el seno de la reforma de la Política Agrícola Común (en adelante, PAC) 2003, condicionando el cobro íntegro de las ayudas directas de la PAC que reciben los agricultores y ganaderos, considerados no solo productores agrarios, sino también gestores del entorno rural, al cumplimiento de unos requisitos sobre el medio ambiente, la salud pública, la fitosanidad, y la sanidad y el bienestar animal, conocidos como los Requisitos Legales de Gestión (en adelante, RLG), y a la realización de unas determinadas prácticas agrarias para el uso adecuado de los recursos naturales, englobadas en las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (en adelante, BCAM), al objeto de promover una agricultura sostenible cuyos beneficios repercuten en una mayor calidad y seguridad de los alimentos y en la conservación del medio natural y, por ende, en toda la sociedad.

El cumplimiento de la condicionalidad puede entrañar costes extras para los agricultores y ganaderos, y por ello pueden optar a ayudas de la PAC, en el marco del Desarrollo Rural, que les permitan mejorar en estos ámbitos. En consecuencia, algunas de estas ayudas están asimismo condicionadas al cumplimiento de la condicionalidad.

La comprobación del cumplimiento de la condicionalidad requirió el establecimiento de un sistema de control y otro de aplicación de penalizaciones de las citadas ayudas en caso de incumplir alguno de los requisitos y normas que componen los RLG y las BCAM. Estos sistemas, que han sido aplicados hasta el año 2022, han sido evaluados en diferentes ocasiones por parte de la Unión Europea (en adelante, la UE) en aras de valorar la eficacia en el logro de los objetivos de la PAC, muchos de los cuales contribuyen al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la UE a nivel internacional.

La reforma de la PAC para el periodo 2023 a 2027 se centra en la consecución de resultados concretos, vinculados a unos objetivos basados en los tres pilares de la sostenibilidad, económico, medioambiental y social, que se complementan con un objetivo transversal común, modernizar el sector agrario. Así, esta nueva PAC permitirá contribuir, en particular, a algunos de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y al Pacto Verde Europeo para el cumplimiento del Acuerdo de París sobre cambio climático.

De acuerdo con el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC) financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante, MAPA) ha elaborado el Plan Estratégico de la PAC de España para establecer un modelo uniforme de aplicación de la PAC en todo el territorio nacional, que incluye tanto las ayudas directas como las medidas de desarrollo rural.

Conforme a lo indicado en el artículo 145 del citado Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, se especifica que lo regulado en la presente orden se encuentran al margen de la normativa de subvenciones y ayudas públicas que conceden las Administraciones Públicas en forma de subvenciones públicas.

El Plan Estratégico se ha establecido sobre la base de una arquitectura verde, de la que forma parte la condicionalidad reforzada, intensificando así la ambición medioambiental y climática. Esta nueva condicionalidad incluye aspectos de la condicionalidad aplicada hasta el año 2022, algunos aspectos novedosos e incorpora normas incluidas en el pago verde o greening del anterior periodo de la PAC.

La incorporación del greening así como de nuevas normas a la condicionalidad reforzada implicará un mayor número de controles administrativos, para todas las personas beneficiarias de ayudas condicionadas al cumplimiento de la condicionalidad reforzada, así como la posibilidad de realizar comprobaciones previas mediante monitorización. Las técnicas de monitorización, de naturaleza preventiva, se basan en la observación continua de las superficies agrarias mediante satélites Sentinel de Copérnicus, y en la utilización de otros datos con un valor equivalente al de estas imágenes.

En el anexo III del citado Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, se establece el conjunto de RLG y BCAM que se deben aplicar en el marco de la condicionalidad reforzada, siendo necesario definir cómo se deben aplicar las BCAM en España.

En España las BCAM se definen en el anexo II del **Real Decreto xx/2022**, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del programa POSEI.

A diferencia del anterior periodo de la PAC, los denominados «pequeños agricultores» ya no estarán exentos de la condicionalidad reforzada. Mientras que los/as agricultores/as receptores de los pagos a la reestructuración y reconversión del viñedo, así como de la prima al arranque del viñedo, no estarán obligados al cumplimiento de la condicionalidad reforzada.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, establece el sistema de penalizaciones que se debe aplicar a aquellos beneficiarios de ayudas que no cumplan con las obligaciones relativas al sistema de la condicionalidad reforzada.

Así mismo, el Reglamento Delegado (UE) 2021/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad.

Al respecto de lo indicado en los párrafos anteriores sobre el sistema de penalizaciones y las sanciones administrativas, se aclara que no son procedimientos administrativos sancionadores conforme al Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por su parte, el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

La norma citada en el párrafo anterior establece un límite a la disminución de la proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola en comparación con el año de referencia 2018. Sin embargo, aunque se prevé establecer un sistema de autorizaciones previas para la conversión de los pastos permanentes, en caso de una disminución importante, es un hecho que esta proporción ha aumentado en los últimos años.

La normativa comunitaria y estatal regula ampliamente los aspectos sustantivos de la condicionalidad reforzada y ha reducido la labor de desarrollo en Comunidad Autónoma, que se ha limitado a regular la aplicación del sistema de control de condicionalidad y a concretar algunas cuestiones relativas a las BCAM, para adaptarlas a las particularidades del territorio andaluz, y a actualizar los RLG a la normativa autonómica.

Los requisitos y normas de los RLG y BCAM, respectivamente, junto con sus valoraciones de la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos para su evaluación, se actualizarán en el Plan andaluz de control de condicionalidad reforzada elaborado de conformidad con lo publicado por el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), del MAPA, en el Plan nacional de control de condicionalidad reforzada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera conveniente derogar la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 12 de junio de 2015, por la que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir las personas beneficiarias que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

En la elaboración de esta Orden han sido consultadas las Delegaciones Territoriales y las entidades representativas de los sectores afectados.

La Comunidad Autónoma cuenta con competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en virtud del artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con las bases y la Ordenación de la actuación económica general, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11^a, 13^a, 16^a, 20^a y 23^a de la Constitución. Estas competencias se encuentran asignadas a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural por el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

En su virtud, a propuesta del Director General de la Producción Agrícola y Ganadera, una vez consultadas las organizaciones de productores agrarias más representativas, y en el uso de las facultades que me confieren los artículos 21.1 y 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 26.2. a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Orden es establecer en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía el sistema de control de la condicionalidad reforzada que deben cumplir las personas beneficiarias de ayudas que reciban pagos directos y determinados pagos anuales de desarrollo rural, de conformidad el artículo 12 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC) financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM), el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad y en el Real Decreto xx/2022, de xx de xx, con las siguientes especificaciones:

a) Condicionalidad reforzada: es el conjunto de requisitos y normas establecidos, respectivamente, para los Requisitos Legales de Gestión (en adelante, RLG) y las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra (en adelante, BCAM), en los términos previstos en los anexos I y II, respectivamente, de esta orden.

b) Recinto o Recinto SIGPAC: superficie continua de terreno representada gráficamente dentro de una parcela con un único uso de los definidos dentro del Sistema de Información Geográfica de Identificación de las Parcelas Agrícolas (en adelante, SIGPAC) y con una referencia alfanumérica única.

c) Pendiente: la inclinación media del terreno calculada en un recinto SIGPAC a partir de un modelo digital de elevaciones.

d) Labrar la tierra: Remover el terreno de cultivo, mediante útiles mecánicos.

e) Prácticas de mínimo laboreo: labores superficiales que permitan mantener una superficie de suelo cubierto superior al 30%.

f) Curso de agua: la corriente natural de agua que fluye durante una parte significativa del año y que desemboca en otro curso de agua, en un lago o en el mar y que se representa en la cartografía oficial correspondiente.

g) Cauce: Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

h) Ribera: fajas laterales de los cauces públicos situados por encima del nivel de aguas bajas.

i) Márgenes de agua: terrenos que lindan con los cauces.

j) Bancal: En las sierras y terrenos pendientes, rellano de tierra que natural o artificialmente se forma, y que se aprovecha para algún cultivo.

k) Las particularidades topográficas o elementos del paisaje:

1.º Setos: alineación densa y uniforme de arbustos que se utiliza para cercar, delimitar o cubrir zonas y terrenos.

2.º Árboles aislados, en hilera y en grupos.

3.º Lindes: banda de terreno que discurre paralela al límite de la parcela agrícola y la separa físicamente. Se incluye en esta definición toda vegetación asociada a las lindes de la parcela.

4.º Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales.

5.º Islas y enclaves de vegetación natural o roca: porciones de vegetación natural o roca, aisladas de otras que, al encontrarse rodeadas de cultivos, se ven dificultados los movimientos, las relaciones y el desarrollo de las especies que viven en ellas.

6.º Terrazas de retención: bancales de piedra seca, los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea, las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión.

l) Zonas con elevado riesgo de erosión: zonas con una pérdida de suelo media «alta» y «muy alta», conforme al mapa de seguimiento anual de la evolución e incidencia de la erosión del suelo en Andalucía, publicado por el órgano competente en materia de medio ambiente. Para cada recinto se indicará, a través del SIGPAC, alguno de los siguientes valores de la pérdida de suelo media: «baja», «moderada», «alta» y «muy alta».

m) Zonas vulnerables: zonas catalogadas como vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, designadas en Andalucía mediante el Decreto 36/2008, de 5 de febrero, por el que se designan las zonas vulnerables y se establecen medidas contra la contaminación por nitratos de origen agrario, modificado por la Orden de 7 de julio de 2009 y por la Orden de 23 de noviembre de 2020.

n) Zonas Red Natura 2000: zonas que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitat de las especies de interés que tienen un alto valor ecológico a nivel de la Unión Europea. Estos espacios son los denominados Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), que posteriormente serán declaradas Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetivo

1. La condicionalidad reforzada se deberá cumplir en las explotaciones ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía correspondientes a las personas o entidades beneficiarias de ayudas que reciban:

a) pagos directos, en virtud del título III, capítulo II del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad, la ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores, los regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal («eco-regímenes»), la ayuda a la renta asociada y el pago específico al cultivo del algodón.

b) pagos anuales por superficies y animales en virtud de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021: compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión, zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas y zonas con desventajas específicas resultantes de determinados requisitos obligatorios.

c) Los beneficiarios de los programas de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, mientras los compromisos adquiridos se encuentren vigentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, que establece que el Reglamento (UE) n° 1305/2013 seguirá aplicándose a la ejecución de los programas para el desarrollo rural hasta el 31 de diciembre de 2025.

Cuando estos beneficiarios reciban pagos por superficie de la ayuda redistributiva complementaria a la renta para la sostenibilidad y/o la ayuda complementaria a la renta para jóvenes agricultores en el marco Plan Estratégico de la Política Agrícola Común (en adelante, PAC), sobre la base de los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, se considera que cumplen con sus obligaciones en materia de condicionalidad establecidas en el Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 sobre financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo, si cumplen con las obligaciones de la condicionalidad reforzada.

2. La condicionalidad reforzada deberán cumplirse en toda la explotación agraria y otras superficies gestionadas por el beneficiario, incluyendo superficies no productivas, así como instalaciones de la explotación, aunque por alguna parte de la explotación no se perciba ayudas o estén ubicadas solamente en parte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

No obstante, lo anterior no se aplicará en el caso de superficies forestales cuando no se soliciten ayudas de conformidad con los artículos 70 y 71 del Reglamento (UE) 2021/2115, correspondientes a los compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión, y a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.

Artículo 4. Competencias.

1. Los centros directivos responsables de la gestión de cada una de las ayudas afectadas por la condicionalidad reforzada descritas en el artículo 3.1 de esta orden, serán los competentes para:

a) Comunicar al órgano competente en seleccionar la muestra de control de la condicionalidad reforzada sobre el terreno, la información necesaria de las personas beneficiarias de las ayudas supeditadas al cumplimiento de la condicionalidad reforzada.

b) La aplicación de las penalizaciones, por el incumplimiento de la condicionalidad reforzada, en los pagos de las ayudas de los que sean responsables.

2. La Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia agrícola y ganadera será la responsable del desarrollo de las medidas necesarias para el cumplimiento de la condicionalidad, asumiendo la función de Organismo Especializado de Control único en Andalucía y realizando las siguientes tareas:

a) Elaboración del plan andaluz de control de la condicionalidad reforzada, ajustado a los criterios generales el plan nacional de control de condicionalidad reforzada, y su comunicación al Fondo Español de Garantía Agraria (en adelante, FEAGA).

b) Selección de la muestra objeto de control sobre el terreno para comprobar las BCAM y los RLG de la condicionalidad reforzada.

c) Establecimiento de las características y amplitud de los controles sobre el terreno, así como la coordinación general del sistema de control de Condicionalidad.

d) Realización de los controles administrativos.

e) Colaborar con el órgano competente en los controles de condicionalidad sobre el terreno en la formación técnica para la ejecución de los mismos.

f) Elaboración de los informes de control.

g) Iniciación, tramitación y resolución del correspondiente procedimiento administrativo, en caso de detectar incumplimientos de la condicionalidad reforzada.

h) Comunicación de los resultados de los controles, una vez notificadas las penalizaciones calculadas, en su caso, a las personas beneficiarias de ayudas indicadas en el artículo 3.1 de esta orden, a los centros directivos responsables de la gestión de cada una de las ayudas afectadas por la condicionalidad reforzada.

i) Remisión al FEAGA antes del 30 de septiembre de cada año, de un informe correspondiente al año natural anterior que recoja los resultados de los controles de condicionalidad reforzada realizados por el Organismo Especializado de Control, incluyendo las reducciones y exclusiones aplicadas.

j) Comunicar al FEAGA antes del 15 de enero de cada año el Organismo Especializado de Control designado, y cuando proceda, los requisitos y normas controlados por el mismo. Asimismo, informará al FEAGA durante el año natural, cualquier modificación que tuviera lugar en materia de autoridades competentes de control.

k) Resolución de las solicitudes para la autorización de excepciones a las BCAM.

3. La entidad instrumental competente en materia agraria de Andalucía, adscrita a la Consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería, en relación con las competencias asignadas a esta Consejería y en el marco de la planificación y coordinación efectuada por ésta, será la responsable de llevar a cabo los controles de condicionalidad sobre el terreno necesarios para comprobar el cumplimiento de la condicionalidad reforzada, reservándose a personal funcionario las funciones que representen el ejercicio de potestades públicas.

Cuando los controles sobre el terreno se realicen en las explotaciones adscritas a las entidades instrumentales de la misma Consejería, se llevarán a cabo por el Organismo Especializado de Control.

4. Las Delegaciones Territoriales competentes en materia agraria asumirán la tramitación de las solicitudes para la autorización de excepciones al cumplimiento de las BCAM así como las alegaciones de los expedientes monitorizados.

5. La dirección del Organismo Pagador Andaluz, será la competente de aprobar, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (en adelante, BOJA), los criterios para el cálculo y la aplicación de las penalizaciones por el incumplimiento de la condicionalidad reforzada en relación con las ayudas supeditadas al cumplimiento de la condicionalidad, indicadas en el artículo 3.1 de esta orden.

Artículo 5. Relaciones entre órganos competentes y las personas beneficiarias

1. Los órganos que asuman competencias relativas a la condicionalidad reforzada informarán y orientarán a las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el artículo 3.1 de esta orden acerca de las actuaciones que deben llevar cabo para respetarla, a fin de evitar la aplicación de penalizaciones en los pagos como consecuencia de incumplimientos.

2. La información detallada y actualizada de los RLG y de las BCAM de la condicionalidad reforzada de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía estará disponible de forma permanente en la página web de la Consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería, en la dirección:

«<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/areas/agricultura/condicionalidad.html>»

3. Anualmente, y a partir de la campaña 2023, mediante resolución de la persona titular de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia agrícola y ganadera publicada en el BOJA, se actualizarán los requisitos y normas de los RLG y BCAM que respectivamente figuran en los anexos I y II de esta orden, junto con la valoración de la gravedad, alcance y persistencia, para la evaluación de los incumplimientos, así como las particularidades técnicas de cada campaña, especificadas en el plan andaluz de control de la condicionalidad reforzada al que se hace referencia en el artículo 17 de esta orden.

4. Las notificaciones de los trámites relativos a la condicionalidad reforzada se realizarán a las personas físicas o jurídicas interesadas o a las designadas como representantes en las correspondientes solicitudes de las ayudas del artículo 3.1 de esta orden, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. En los expedientes monitorizados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de esta orden, se establecerá un sistema de comunicación con los agricultores/as mediante el que se informará de los resultados provisionales de monitorización y que habilitará a las personas titulares de dichos expedientes a modificar su Solicitud Única. Una vez finalizado el plazo ordinario de modificación de la Solicitud Única, los agricultores/as podrán modificar la adaptación de la delimitación gráfica o la utilización de parcelas agrarias declaradas inicialmente, así como formular alegaciones para aportar pruebas adicionales del cumplimiento de la condicionalidad reforzada en aquellas parcelas agrícolas que tuvieran resultados provisionales o desfavorables comunicados por la Administración, incluyendo fotografías georeferenciadas.

CAPÍTULO II

Condicionalidad reforzada y excepciones

Artículo 6. Condicionalidad reforzada. Período de aplicación.

1. Las personas beneficiarias de los pagos y ayudas relacionados en el artículo 3.1 de esta orden deberán cumplir las BCAM y los RLG que componen la condicionalidad reforzada.

2. La condicionalidad será de aplicación durante todo el año natural en el que se presenten las correspondientes solicitudes de las ayudas indicadas en el artículo 3.1 de esta orden.

Artículo 7. Excepciones a la Condicionalidad reforzada

1. Las personas beneficiarias de los pagos y ayudas relacionados en el artículo 3.1 de esta orden podrán ser exceptuadas del cumplimiento de las BCAM en los siguientes casos:

a) Excepción al cumplimiento de las normas de las BCAM 5 y BCAM 6 relativas a la prohibición del laboreo en la dirección de la máxima pendiente y al mantenimiento de una cubierta vegetal en las calles transversales de los cultivos leñosos en recintos con pendiente media igual o superior al 10%, para realizar operaciones de reparaciones de cárcavas, regueros y rodaduras profundas, o por riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios.

b) Excepción al cumplimiento de la norma de la BCAM 6 relativa a la prohibición del arranque de leñosos en recintos de pendiente media igual o superior al 10%, para el arranque con sustitución-

c) Excepción al cumplimiento de la norma de la BCAM 6 relativa a la prohibición del arranque de leñosos en recintos de pendiente media igual o superior al 10%, para el arranque sin sustitución, cuando se vaya a realizar un cambio de uso a no agrario.

2. Las excepciones deberán ser objeto de una autorización administrativa previa mediante solicitud recogida en el anexo III de la presente orden.

No obstante, si se verificase por medio de un control de campo que no se respetaron las condiciones establecidas en la resolución de autorización, o no se dieron las circunstancias excepcionales indicadas en la solicitud, podrá considerarse, en su caso, el incumplimiento de las BCAM.

Artículo 8. Solicitud de excepciones a la condicionalidad reforzada

1. Las solicitudes de autorización de excepciones deberán presentarse conforme al modelo que figura en el anexo III de esta orden.

2. La titularidad de la explotación no habrá de acreditarse cuando se haya justificado anteriormente con la presentación de la solicitud de ayudas.

Artículo 9. Plazo y lugar de presentación de las solicitudes de excepciones al cumplimiento de la condicionalidad reforzada

1. El plazo de presentación permanecerá abierto todo el año.

2. Para la presentación de las solicitudes la Consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería pondrá a disposición de las personas beneficiarias de los pagos y ayudas relacionados en el artículo 3.1 de esta orden o sus entidades reconocidas el correspondiente formulario normalizado, accesible con el código de procedimiento **xxxxxx**, en el siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la sede electrónica de la dicha Consejería:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/xxxxxx/>

3. Los formularios normalizados dispondrán de una herramienta de uso obligatorio que permitirá guardar los datos cumplimentados como borrador y generar los formularios cumplimentados.

4. Las solicitudes se presentarán de forma exclusivamente electrónica al poder optar las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el artículo 3.1 de esta orden por la presentación electrónica a través de las entidades reconocidas firmantes del convenio con la Consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería para la gestión de las ayudas PAC, conforme a lo establecido en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que contempla la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan habilitar a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de las personas interesadas.

5. El listado de Entidades Reconocidas se podrá consultar en la página web de la Consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería, en la dirección:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturaganaderiapescaydesarrollosostenible/areas/politica-agraria-comun/ayudas-pac/paginas/entidades-2021.html>

6. La presentación telemática se realizará en la sede habilitada de la Consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería.

Artículo 10. Actuación administrativa automatizada para la resolución de las solicitudes de excepciones al cumplimiento de la condicionalidad reforzada.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se establece que:

a) El órgano competente para las actuaciones administrativas automatizadas de solicitud y subsiguiente resolución de autorización de las excepciones al cumplimiento de la condicionalidad reforzada será la persona titular de la

Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia agrícola y ganadera.

b) La definición de las especificaciones funcionales será responsabilidad de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia agrícola y ganadera.

c) La programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad de los sistemas informáticos y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente serán responsabilidad del centro directivo competente en materia de sistemas de información.

d) El órgano considerado responsable a efectos de impugnación será la persona titular de la Consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería.

2. Las solicitudes de autorización serán tramitadas por las Delegaciones Territoriales competentes en materia agraria correspondientes y resueltas por la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia agrícola y ganadera.

3. Las solicitudes de autorización que presenten deficiencias o no aporten los datos darán lugar a un requerimiento de subsanación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la Ley citada en el párrafo anterior u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha Ley.

Cuando la titularidad de la explotación no se justifique con los datos de la solicitud de ayudas, por haberse producido alguna modificación posterior a su presentación, se requerirá a la persona interesada para aportar la documentación que corresponda:

a) Si la titularidad se ostenta en régimen de propiedad: nota simple del Registro de la Propiedad o bien copia autenticada de la escritura pública o del contrato privado de compraventa y liquidado del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la constancia en todos los casos de las referencias catastrales.

b) Si la titularidad se ostenta en régimen de copropiedad: la documentación descrita en la letra a), aunque la solicitud se presente solamente por alguno de los integrantes de la comunidad de propietarios/as, éste deberá aportar igualmente la autorización del resto de sus miembros en la que figure el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal de cada uno de ellos.

c) En caso de de arrendamiento, usufructo o aparcería: copia del contrato correspondiente con referencia catastral, liquidado de impuestos y en vigor.

d) Si se trata de una autoridad pública gestora de una superficie comunal asignada: copia del acuerdo entre el solicitante y la autoridad gestora del pasto comunal, indicando la actividad y fecha del mantenimiento a realizar y una certificación que acredite que dicha actividad no ha sido acometida previamente por la propia Autoridad gestora.

Cuando en los documentos indicados en los apartados anteriores no figuren las referencias catastrales, será necesario aportar copia de la certificación catastral a nombre de la persona propietaria o, en su defecto, copia de la Declaración Catastral de Alteración de la titularidad y variación de la cuota de participación en bienes inmuebles presentada en la Dirección General de Catastro (modelo 901 N).

Todos aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía no tendrán que volver a presentarse, conforme al artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, y al artículo 84.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que se indique el órgano al que fueron presentados o por el que fue emitido, la fecha de presentación o emisión y el procedimiento que corresponda, y que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización de éste, sin perjuicio de la apertura de un periodo probatorio cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos que hayan de servir de presupuesto para dictar el acto de que se trate.

4. La presentación de la solicitud y subsiguiente resolución de autorización a la que se hace referencia en el punto 1 a) del presente artículo, permitirán el inicio de una actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las

comprobaciones, controles o inspecciones necesarias que puedan llevarse a cabo para examinar las circunstancias excepcionales reflejadas en dichos documentos.

5. Un porcentaje, a determinar en el plan andaluz de control de la condicionalidad reforzada, de las personas beneficiarias que hayan solicitado la autorización para la excepción de la condicionalidad reforzada serán incluidas en el análisis de riesgo para la selección de la muestra de control a la que se hace referencia en el artículo 14 de esta orden.

CAPÍTULO III

Sistema de control de la Condicionalidad reforzada

Artículo 11. Sistema de control

1. En Andalucía se establecerá un sistema de control de la condicionalidad reforzada con el fin de comprobar que las personas beneficiarias de las ayudas del artículo 3.1 de esta orden cumplen las obligaciones establecidas en los anexos I y II, para lo cual se hará uso de los sistemas de gestión y control existentes.

2. A la luz de los resultados obtenidos en la realización de los controles, el Organismo Especializado de Control efectuará una revisión anual del sistema de control, cuyo análisis formará parte del plan andaluz de controles de condicionalidad al que se hace referencia en el artículo 17 de la presente orden.

Artículo 12. Tipos y herramientas de controles

1. El cumplimiento de los requisitos y normas de la condicionalidad reforzada se podrá efectuar mediante los siguientes tipos de controles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83.6, letras a) y b) del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021:

a) Mediante controles administrativos sobre el 100% de las personas beneficiarias.

b) Mediante controles sobre el terreno, con visitas *in situ* a las explotaciones.

c) Mediante controles sectoriales para los requisitos y normas de la condicionalidad reforzada de que se trate, siempre y cuando el alcance y la eficacia de esos controles sea al menos equivalente a la de los controles a que se refiere en el apartado anterior.

2. Para la realización de los controles de condicionalidad se podrá hacer uso de las siguientes herramientas de control, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83.6 c) del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021:

a) Mediante sistemas de monitorización, para aquellos requisitos y normas de la condicionalidad reforzada que puedan ser objeto de monitorización. En caso necesario, se llevará a cabo un seguimiento con el fin de extraer conclusiones sobre la determinación del cumplimiento. Cuando el Organismo Especializado de Control decida optar por la aplicación de técnicas de monitorización, lo notificará al organismo de coordinación antes del 1 de diciembre del año natural anterior al año natural en que comiencen a utilizarse dichas técnicas.

b) Mediante técnicas de teledetección, que podrá complementarse con visitas de campo a las explotaciones cuando la fotointerpretación no proporcione los datos necesarios para determinar con exactitud el cumplimiento o el incumplimiento de la condicionalidad.

c) Mediante la revisión del Cuaderno de explotación, teniendo en cuenta la obligatoriedad de las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el artículo 3.1 de esta orden de proporcionar la información requerida por los órganos gestores de dichas ayudas.

d) Mediante la aportación de fotografías georreferenciadas.

Artículo 13. Controles administrativos.

1. Todas las personas beneficiarias de las ayudas relacionadas en el artículo 3.1 de esta orden serán objeto de controles administrativos para comprobar el cumplimiento de determinadas normas de la BCAM 1, BCAM 2, BCAM 7, BCAM 8 y BCAM 9 que se indican en el anexo II de esta orden, sin necesidad de visitar las explotaciones.

2. Asimismo, se podrá llevar a cabo un cruce con los resultados de cualquier otro sistema de control aplicables al requisito o norma de la condicionalidad respectivo que proceda, al efecto de determinar si existe un incumplimiento en materia de la condicionalidad reforzada, conforme a lo que se establezca en el Plan andaluz de control de la condicionalidad reforzada al que se hace referencia en el artículo 17 de esta orden.

Artículo 14. Controles sobre el terreno. Porcentaje mínimo de controles y selección de la muestra de control.

1. Para la realización de los controles sobre el terreno, al objeto de comprobar el cumplimiento de la condicionalidad reforzada, se seleccionará una muestra de control que abarcará al menos el uno por ciento de las personas beneficiarias de las ayudas relacionadas en el artículo 3.1 de esta orden. Para ello se podrá hacer uso de sistema de gestión y control existentes.

2. La muestra de control estará basada en un análisis de riesgos que tenga en cuenta la estructura de la explotación, el riesgo inherente de incumplimiento y, cuando proceda, la participación de las personas beneficiarias de las ayudas en los servicios de asesoramiento a las explotaciones a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, aplicándose factores de ponderación a dichos elementos, incluyéndose un elemento aleatorio.

3. Las personas beneficiarias de ayudas cuya explotación tenga un tamaño igual o inferior a 5 hectáreas de superficie agrícola declarada de acuerdo con lo indicado en el último párrafo del artículo 83.2 del Reglamento (UE) 2021/2116, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, tendrán una ponderación inferior en el análisis de riesgo.

4. El porcentaje mínimo de controles indicado en el apartado primero, podrá alcanzarse en el ámbito de cada RLG o BCAM, o en el ámbito del Organismo Especializado de Control, controlando para los requisitos y normas de los que es competente a todas las personas beneficiarias de ayudas de la muestra de control.

5. Para garantizar la representatividad de la muestra de control, se seleccionará de manera aleatoria entre el 20 y el 25 % de las personas beneficiarias de ayudas que hayan de someterse a controles sobre el terreno. No obstante, si el número de personas beneficiarias de ayudas que vayan a ser objeto de un control sobre el terreno supera ese número mínimo, el porcentaje de personas beneficiarias seleccionadas aleatoriamente en la muestra adicional no superará el 25%.

6. La muestra de control se podrá seleccionar sobre la base de las solicitudes de ayudas del año anterior, la cual será completada y consolidada una vez finalizado el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda de la campaña en cuestión, teniendo en cuenta la totalidad de las solicitudes.

Asimismo, se podrá efectuar una selección parcial de la muestra de control antes del final del periodo de solicitud de ayudas de que se trate sobre la base de la información disponible. La muestra provisional se completará cuando estén disponibles todas las solicitudes pertinentes, para alcanzar el porcentaje señalado en párrafo primero.

7. En lo que respecta a las obligaciones del Requisito Legal de Gestión 6 (RLG 6) indicado en el anexo I.2.a) de esta Orden, relativo a la prohibición a la utilización de determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado, se considerará que la aplicación de un nivel de muestreo específico de los planes de seguimiento cumple el requisito del porcentaje mínimo mencionado en el párrafo primero del presente artículo.

8. Cuando de los controles sobre el terreno efectuados durante un año natural se deduzca un importante grado de incumplimiento en un determinado RLG o BCAM en el periodo de control siguiente se incrementará el porcentaje mínimo de controles sobre el terreno a realizar para dicho RLG o BCAM, teniendo en cuenta entre otros, el porcentaje de incumplimientos detectados, el porcentaje de reducción de la ayuda para cada RLG o BCAM, así como la intencionalidad del incumplimiento.

Dentro de cada RLG o BCAM, se podrá limitar el alcance de estos controles adicionales sobre el terreno, a los requisitos o normas infringidos con mayor frecuencia.

9. Se podrán seleccionar una muestra de control adicional, además del porcentaje indicado en el apartado primero, con motivo de incumplimientos repetidos y/o intencionados, así como para comprobar algún requisito o norma con un alto riesgo de incumplimiento en un determinado cultivo, zona o tipo de explotación.

Artículo 15. Realización de los controles sobre el terreno de la muestra de control

1. Los controles sobre el terreno se realizarán en el mismo año natural en que se presenten las solicitudes de ayuda y englobarán, en su caso, toda la explotación.

2. Cada una de personas beneficiarias de ayudas seleccionadas para un control sobre el terreno será controlada en el momento en que se pueda comprobar la mayor parte de los requisitos y las normas que correspondan. No obstante, el órgano competente en la ejecución de los controles sobre el terreno velará por que todos los RLG y BCAM sean objeto de controles de un nivel adecuado durante el año, de acuerdo con un calendario de controles previamente establecido.

3. El control sobre el terreno podrá limitarse a una muestra que represente al menos la mitad de las parcelas agrarias de la explotación, siempre que dicha muestra garantice un nivel de control fiable y representativo en cuanto a requisitos y normas. Cuando se detecten incumplimientos, se aumentará la muestra de parcelas agrarias a inspeccionar.

4. En los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales a los que se hace referencia en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, la persona beneficiaria o su representante notificará por escrito al órgano competente en la ejecución de los controles sobre el terreno o al Organismo Especializado de Control, los casos de fuerza mayor y las circunstancias excepcionales, adjuntando las pruebas pertinentes dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la persona beneficiaria o la que la represente esté en condiciones de hacerlo.

Artículo 16. Informe de control. Incumplimientos de la condicionalidad reforzada.

1. Los controles sobre el terreno de la muestra de control a la que se hace referencia en el artículo 14.1 de esta orden, tras las comprobaciones realizadas, serán objeto de un documento que recoja los resultados de las verificaciones realizadas. Una copia de dicho documento se entregará a la persona beneficiaria o a la que le represente al finalizar la visita *in situ*.

2. Sobre la base del documento indicado en el párrafo anterior, el Organismo Especializado de Control elaborará un informe de control, con el carácter de provisional. Dicho informe se pondrá a disposición de los organismos gestores de las ayudas indicadas en el artículo 3.1 en el plazo máximo de un mes tras la finalización de dicho informe.

3. En el plazo de tres meses tras la fecha de finalización del control sobre el terreno de la muestra de control o de otro tipo de control que sea preceptivo o pertinente, en caso de ser en fecha posterior, se informará a la persona interesada de todo incumplimiento observado, indicando las posibles medidas correctoras que deben adoptarse.

4. Todo control sobre el terreno de la muestra de control a la que se hace referencia en el artículo 14.1 de esta orden, acreditado con el documento indicado en el punto primero de este artículo, será objeto de un informe de control, elaborado y firmado por el Organismo Especializado de Control.

5. El informe contendrá, entre otros aspectos, una evaluación de los incumplimientos detectados, en su caso, según los siguientes criterios:

- a) Gravedad: importancia de sus consecuencias, teniendo en cuenta el objetivo del requisito o norma (leve, grave o muy grave).
- b) Alcance: valoración de las repercusiones del mismo, en función de su extensión, es decir, se determinará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación (dentro o fuera de la explotación).
- c) Persistencia: tiempo de permanencia de los efectos derivados de los incumplimientos detectados o si hay posibilidad de poner fin a los mismos con medios razonables (inexistencia de efectos o subsanables en menos de un año, subsanables en más de un año o no subsanables).

d) Carácter intencionado o no intencionado del incumplimiento.

e) Reiteración: incumplimiento del mismo requisito o norma constatado más de una vez a lo largo de tres años naturales consecutivos, siempre que la persona beneficiaria haya sido informada de un incumplimiento anterior y, según el caso, haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento anterior.

6. A efectos de la constatación de la reiteración de un incumplimiento, se tendrán en cuenta los incumplimientos determinados durante el anterior periodo de la PAC, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo. Este reglamento ha sido derogado por el Reglamento (UE) 2022/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, el cual, no obstante, ha dispuesto en su artículo 104.1 a) que los artículos 91 a 97 del Reglamento (EU) n.º 1306/2013 seguirán siendo aplicables.

7. Asimismo se elaborará un informe de control cuando al Organismo Especializado de Control otro órgano o entidad le hayan comunicado incumplimientos detectados mediante controles administrativos, controles sectoriales en virtud de la legislación aplicable a los requisitos y normas de la condicionalidad reforzada, controles sobre los criterios o sobre las condiciones de admisibilidad de alguna de las ayudas descritas en el artículo 3.1 de esta orden, así como los que se detecten fuera de la muestra de control, en particular, por teledetección y monitorización, así como los expedientes sancionadores con infracciones correspondientes a los requisitos y normas de la condicionalidad reforzada..

8. En caso de detectarse incumplimientos en alguno de los requisitos o normas de la condicionalidad reforzada, el Organismo Especializado de Control además acordará la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo, dando traslado del informe de control de condicionalidad a la persona interesada, y comunicando e informando acerca de las posibles consecuencias que pudieran derivarse de los mismos respecto a la aplicación de reducciones y exclusiones en las ayudas, y concederá un trámite de audiencia de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentar las alegaciones y documentos que consideren conveniente. No obstante, solo se admitirán como prueba los documentos cuyas fechas sean anteriores a las de los controles sobre el terreno, debiendo acreditarse éstas conforme a lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil.

9. El el Organismo Especializado de Control resolverá y notificará en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha del acuerdo de inicio, transcurrido el plazo, se producirá la caducidad del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

10. Una vez practicada la notificación la resolución a la persona interesada, se remitirá en el plazo máximo de un mes desde su finalización, junto con documentación relevante de apoyo cuando se solicite, al organismo gestor de las ayudas indicadas en el artículo 3.1 de la presente Orden, al objeto de que se aplique la penalización correspondiente en las mismas, en su caso.

11. Cuando el informe de control con el resultado de los controles sobre el terreno de la muestra de control no contenga ningún incumplimiento, se enviará al organismo gestor de las citadas ayudas, un mes después de su comunicación a la persona interesada.

Artículo 17. Plan Andaluz de control de la condicionalidad reforzada.

1. El plan andaluz de control de condicionalidad se elaborará por la órgano competente para su elaboración, conforme a lo establecido en el artículo 4.2.a) de esta orden, ajustado a los criterios generales del plan nacional de control de condicionalidad reforzada elaborado por el FEGA y lo especificado en el Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, en el Reglamento (UE) 2021/2116, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, y en los Reglamentos Delegados (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021 y 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022, teniendo en cuenta las observaciones y

recomendaciones que puedan realizar otros organismos competentes en condicionalidad, en el que se desarrollará cualquier medida necesaria para el cumplimiento de la condicionalidad.

2. Dicho plan será aprobado conjuntamente por el órgano competente en su elaboración y el competente en la ejecución de controles sobre el terreno de la condicionalidad reforzada, conforme a lo establecido en el artículo 4.2. de esta orden, así como los centros directivos gestores de las ayudas descritas en el artículo 3.1 de esta orden y la dirección del Organismo Pagador Andaluz.

3. A la luz de los resultados obtenidos en la realización de los controles, se efectuará una revisión anual del sistema de control de la condicionalidad que formará parte del plan andaluz de control de la condicionalidad reforzada.

CAPÍTULO IV

Sistema de aplicación de penalizaciones de la Condicionalidad reforzada

Artículo 18. Incumplimientos generadores de penalizaciones.

1. A aquellas personas beneficiarias de ayudas contempladas en el artículo 3.1 de esta orden que no cumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las disposiciones establecidas en los anexos I y II, se aplicará una penalización, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

Dicha penalización solo se aplicará cuando el incumplimiento se deba a una acción u omisión directamente imputable a la persona beneficiaria de la ayuda de que se trate y cuando una de las siguientes condiciones, o ambas, se cumplan:

a) que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agrícola y ganadera de la persona beneficiaria de la ayuda;

b) que el incumplimiento afecte a la explotación, según la definición en el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, o a otras superficies gestionadas por la persona beneficiaria de la ayuda y situadas dentro del territorio español, incluyendo superficies no productivas, así como instalaciones de la explotación.

En caso de incumplimientos en superficies forestadas no se aplicarán penalizaciones cuando en dichas superficies no se soliciten ayudas por compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión o estén en zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.

2. La penalización a que se hace referencia en el apartado uno del presente artículo, se aplicará mediante reducción o exclusión del importe total de los pagos concedidos o por conceder a la persona beneficiaria de las ayudas, respecto de las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

Las reducciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya producido el incumplimiento.

No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las reducciones o exclusiones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

3. En los casos en que las tierras agrícolas, o una explotación agrícola, o parte de ellas, sean objeto de cesión durante el año natural o los años de que se trate, la penalización correspondiente a los incumplimientos detectados se aplicará al cedente cuando se pueda determinar fehacientemente que es el causante del incumplimiento. En el caso de ser el cesionario el causante, éste será el que asuma la penalización. No obstante, si no es posible determinar fehacientemente el causante, la penalización se repartirá al 50 % entre cedente y cesionario.

4. Los órganos gestores de las ayudas indicadas en el artículo 3.1 de esta orden podrá decidir no aplicar una penalización a la persona beneficiaria de dichas ayudas cuando el importe de la penalización sea inferior o igual a 100

euros por año natural. No obstante, el Organismo Especializado de Control le informará del incumplimiento constatado y de la obligación de adoptar medidas correctoras para el futuro pues, en caso de no adoptarse las medidas correctoras, podrá ser considerado un incumplimiento reiterado a efecto de posteriores campañas.

5. No se impondrá penalización si el incumplimiento obedece a una de las causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, así como a otras casuísticas descritas en el artículo 59.5 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

6. Cuando los controles de condicionalidad reforzada no puedan concluirse antes de realizar el pago de las ayudas a que se refiere el artículo 3.1 de esta orden y hubiese que aplicar penalizaciones por incumplimientos, los importes se recuperarían como pagos indebidos, o mediante compensación.

7. El 25 % de los importes resultantes de las reducciones y exclusiones recogidas en este capítulo corresponderán a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 19. Cálculo de las penalizaciones.

1. Los criterios para el cálculo y la aplicación de las penalizaciones establecidas por la dirección del Organismo Pagador Andaluz, conforme a lo indicado en el artículo 4.5, que se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021 y en el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022.

2. El Organismo Especializado de Control adaptará la valoración de la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos de los requisitos y normas para su evaluación, a través del plan andaluz de control de la condicionalidad reforzada al que se hace referencia en el artículo 17 de esta orden, y la dirección del Organismo Pagador Andaluz el cálculo de las penalizaciones en función de sus particularidades regionales, mediante una resolución publicada en el BOJA, sobre la base del plan nacional de controles de la condicionalidad reforzada.

3. La reducción de la ayuda será por norma general del 3 % de los pagos a los que se refiere el artículo 3.1 de esta orden.

No obstante, el organismo pagador, podrá decidir que en el caso de los incumplimientos no intencionados constatados este porcentaje se pueda reducir al 1 % de acuerdo con la valoración de la gravedad, alcance y persistencia.

En caso de utilizar el sistema de monitorización de superficies, la reducción que se imponga por los incumplimientos no intencionados constatados podrá ser inferior a la reducción prevista en el apartado anterior, pero como mínimo será el 0,5 %.

En el caso de que el incumplimiento constatado no tenga consecuencias, o sean insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito, no se aplicará penalización, y el incumplimiento no se tendrá en cuenta a efectos de la reincidencia o persistencia del mismo.

4. En el caso de que el incumplimiento no intencionado constatado tenga consecuencias graves para la consecución del objetivo de la norma o requisito, o un riesgo grave para la salud pública o animal, la dirección del Organismo Pagador Andaluz podrá elevar este porcentaje hasta el 10 %.

5. Cuando un incumplimiento constatado de una norma constituya también un incumplimiento de un requisito, se considerará que se trata de un único incumplimiento. A los efectos del cálculo de las reducciones, el incumplimiento se considerará incluido en el ámbito del requisito.

6. En el caso de que exista más de un incumplimiento no intencionado no recurrente en el mismo año natural, se determinarán los porcentajes de reducción que corresponda a cada uno de ellos y se sumarán. En este caso la penalización no superará:

a) el 5 % cuando todos los incumplimientos no tengan consecuencias graves, ni constituya un riesgo grave para la salud pública o animal.

b) El 10 % cuando alguno de los incumplimientos tenga consecuencias graves, o constituya un riesgo grave para la salud pública o animal.

7. Cuando el mismo incumplimiento no intencionado constatado persista o se reitere una vez en tres años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción de las ayudas será, por norma general, del 10 % y se aplicará únicamente si la persona beneficiaria de las ayudas ha sido informada del incumplimiento constatado anterior. Las reiteraciones adicionales del mismo incumplimiento sin motivo justificado se considerarán casos de incumplimiento intencionado.

8. Cuando se haya producido más de un incumplimiento no intencionado recurrente constatado en un mismo año natural, se determinarán los porcentajes de reducción que corresponda a cada uno de ellos y se sumarán sin que supere el 20 %.

9. En caso de los incumplimientos intencionados constatados, la penalización será de al menos el 15 % del importe de las ayudas pudiéndose aumentar, con base en la evaluación de la gravedad, alcance, persistencia y reiteración de los incumplimientos, este porcentaje hasta el 100 % de las ayudas a las que tuviera derecho la persona solicitante de ayudas.

Concretamente, en el caso de que exista más de un incumplimiento intencionado constatado en el mismo año natural, se determinarán los porcentajes de reducción que corresponda a cada uno de ellos y se sumarán.

10. Cuando se hayan producido diferentes tipos de incumplimientos, recurrentes, intencionados o no intencionados, en el mismo año natural, primero se determinarán los porcentajes de reducción que corresponda a cada tipo de incumplimiento y luego se sumarán todos los porcentajes, pudiéndose alcanzar, con base en la evaluación de la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos, una reducción del 100 %.

CAPÍTULO V

Normas específicas aplicables a la BCAM 1

Artículo 20. Proporción anual de pastos permanentes.

1. La proporción anual de pastos permanentes en Andalucía no deberá disminuir en más de un 5 % en relación con la proporción de referencia para 2018.

No obstante, cuando la superficie dedicada a pastos permanentes en un año dado, en términos absolutos, no descienda en más del 0,5 % con respecto a la superficie de pastos permanentes de referencia, se considerará cumplida la obligación de mantener la proporción de pastos permanentes.

2. La dirección del Organismo Pagador Andaluz cada año determinará la proporción anual de pastos permanentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021 y la comunicará al FEAGA antes del 31 de enero del año inmediatamente siguiente.

3. El Organismo Especializado de Control comunicará a las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el artículo 3.1 de esta orden, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos últimos años naturales, que hayan convertido superficies de pastos permanentes a otros usos, la obligación individual de reconversión a pastos permanentes y las normas para evitar nuevas conversiones de pastos permanentes a otros usos.

Artículo 21. Información sobre la superación del límite y sistema de autorizaciones.

Si en un ejercicio se observa una reducción sobre la proporción de referencia de pastos permanentes igual o superior al 4%, el Organismo Especializado de Control, mediante la publicación de una resolución en el BOJA, advertirá de ello a las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el artículo 3.1 de esta orden y establecerán un sistema de autorizaciones previas a la conversión de los pastos permanentes para evitar alcanzar el límite citado del 5% y no provocar pérdidas significativas en el carbono almacenado en los mismos.

Disposición adicional primera. Título competencial

Se faculta a la persona titular del órgano competente en materia de la Producción Agrícola y Ganadera para realizar, mediante resolución, aquellas adaptaciones en el contenido de los anexos de la presente orden que supongan un desarrollo actualizado de los mismos y/o una adaptación al progreso técnico.

Disposición adicional segunda. Adaptación normativa.

Se autoriza a la persona titular del órgano competente en materia de la Producción Agrícola y Ganadera para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para adaptar lo dispuesto en la presente Orden a los cambios técnicos que en su caso se produzcan en la normativa comunitaria y básica estatal

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, expresamente, la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de 12 de junio de 2015, por la que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir las personas beneficiarias que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla

CARMEN CRESPO DÍAZ
Consejera de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural

ANEXO I

REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN (RLG)

1. ÁMBITO: CLIMA Y MEDIO AMBIENTE.

a) ASPECTO PRINCIPAL: AGUA

RLG 1. REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 1. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Requisitos del RLG 1: Artículo 11, apartado 3, letras e) y h), en lo que atañe a los requisitos obligatorios para controlar las fuentes difusas de contaminación por fosfatos.

En el presente RLG se establecen medidas de control de la captación de aguas dulces superficiales y subterráneas y de embalse de aguas dulces superficiales con inclusión de un registro o registros de las captaciones de agua y un requisito de autorización previa para la captación y el embalse y para fuentes difusas que pueden generar contaminación, medidas para evitar o controlar la entrada de contaminantes.

Se definen aguas subterráneas como todas las aguas que se encuentren bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

Los requisitos del RLG 1 son especialmente importantes en aquellas zonas con masas de agua en mal estado cuantitativo, al tener un mayor riesgo medioambiental. Para clasificar el estado cuantitativo de las masas de agua subterránea se utiliza como indicador el nivel piezométrico. Dicho estado podrá clasificarse como «bueno» o «malo», de modo que se alcanzará un mal estado cuantitativo de las aguas subterráneas cuando el nivel piezométrico de la masa de agua subterránea sea tal que la tasa media anual de extracción a largo plazo rebase los recursos disponibles de aguas subterráneas.

- Para todas las superficies de regadío o que se riegan, el/la agricultor/a deberá acreditar su derecho para el uso de agua de riego concedido por la administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas) o la autorización correspondiente para el embalse de aguas superficiales, mediante el correspondiente documento administrativo expedido por el organismo competente en materia de agua o por cualquier otro título que justifique su uso privativo:

a) La resolución de la inscripción en el Catálogo de Aguas Privadas o en el Registro de Aguas, o de la Concesión Administrativa (según corresponda).

b) En caso de pertenencia a una Comunidad de Regantes, un Certificado que acredite su pertenencia a la misma, expedido por el secretario de la misma, firmado y sellado, en el que se especifique el número de Concesión Administrativa aprobada para esa Comunidad y los recintos SIGPAC de la explotación de la persona titular con derecho a riego.

- El/la agricultor/a debe disponer de un sistema de control del agua de riego, establecido por las administraciones hidráulicas competentes, que garanticen un información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.

- Para evitar y controlar la contaminación por fosfatos, los agricultores no podrán realizar vertidos de aguas ni de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales, superficiales o subterráneas (por la filtración a través del suelo) así como cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización.

- No se debe realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos orgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo que dicho apilamiento sea

previo a su esparcimiento en parcelas agrícolas, en cuyo caso se habrá de cumplir con lo especificado en la normativa en materia de nutrición sostenible.

RLG 2. REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 2. Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos. Aplicable únicamente en las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación producida por nitratos.

Requisitos del RLG 2: artículo 4 y 5 de la Directiva 91/676/CEE, sobre el cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas como zonas vulnerables.

- El/la productor/a agrario debe respetar las siguientes obligaciones y limitaciones establecidas en el Programa de Actuación aplicable en Zonas Vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en Andalucía:

a) Disponer de un Cuaderno de Explotación, según el modelo de la Hoja de Fertilización Nitrogenada, con los registros de la fertilización (anual) y/o fertirrigación (mensual) nitrogenada para cada uno de los cultivos que se llevan a cabo, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, superficie cultivada, tipo de abono, número de albarán, composición del abono y riqueza en nitrógeno, y cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha). Estos registros se deberán conservar durante tres campañas junto con las facturas y albaranes de los fertilizantes nitrogenados utilizados.

En caso de explotaciones ganaderas intensivas o con alguna fase intensiva, se debe disponer de la Hoja de Producción y Utilización Estiércoles y Purines, correctamente cumplimentada.

Cuando no se apliquen fertilizantes se dispondrá del correspondiente registro declarando que no se han realizado tratamientos

b) No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo que dicho apilamiento sea previo a su esparcimiento en parcelas agrícolas, en cuyo caso se habrá de cumplir con lo especificado en la normativa en materia de nutrición sostenible.

c) No realizar apilamiento de estiércoles en los periodos de lluvia, comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo del año siguiente.

d) En las explotaciones ganaderas intensivas o con alguna fase intensiva disponer de un Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos aprobado por la Delegación Territorial competente en materia ganadera, o con un sistema de recogida y almacenamiento adecuado a las características de los subproductos generados en la explotación, así como de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados.

e) Los periodos en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes nitrogenados.

f) Las cantidades máximas de estiércol y de otros fertilizantes nitrogenados por hectárea.

g) No aplicar fertilizantes nitrogenados en la banda mínima próxima a cursos de agua establecida .

h) Respetar la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes nitrogenados en terrenos con pendiente acusada.

b) ASPECTO PRINCIPAL: BIODIVERSIDAD Y PAISAJE (PROTECCIÓN Y CALIDAD)

RLG 3. REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 3. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Requisitos del RLG 3: artículo 3, apartados 1 y apartado 2, letra b), y artículo 4, apartados 1, 2 y 4 de la Directiva 2009/147/CE en relación a preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.

- Que en las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se cumplen las limitaciones establecidas en sus planes de gestión.

- Que los/as agricultores/as no lleven a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación del sistema agrario, sin la correspondiente autorización del organismo competente en materia de medio ambiente, cuando sea preceptiva.

- Que los/as agricultores/as no han levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización del organismo competente en materia de medio ambiente, cuando sea preceptiva.

- Que los/as agricultores/as no depositan, más allá del buen uso necesario, o abandonan en su explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.

Para el caso concreto de los residuos de plásticos agrícolas (código LER 020104) y para comprobar que estos han sido depositados y gestionados correctamente, los/as agricultores/as deben disponer del correspondiente albarán de retirada o certificado de entrega y gestión emitido por un gestor autorizado. En dicho documento deberá quedar debidamente acreditada la parcela origen del residuo, la tipología del mismo, así como la fecha de retirada y la cantidad de residuo. Estos parámetros deberán ser coherentes con el ciclo de cultivo y el empleo del plástico agrícola.

- Que no se roturan lindes.

- Que no se realiza recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernociación de aves (meses de septiembre a enero).

- No realizar ningún tipo de tratamiento agrícola sobre los barbechos durante el periodo reproductivo de las aves que se extiende entre los meses de abril a junio, ambos incluidos.

RLG 4. REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 4: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Aplicable zonas Red Natura 2000.

Requisitos del RLG 4: artículo 6, apartados 1 y 2 de la Directiva 92/43/CEE, en lo que atañe a la conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000.

- Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.

- Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el organismo competente en materia de medio ambiente.

- Que se limita el uso de herbicidas, plaguicidas y otros agroquímicos a lo indicado en los Planes establecidos al efecto, debiendo registrarse adecuadamente en los cuadernos de explotación.

2. ÁMBITO SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD

a) ASPECTO PRINCIPAL: SEGURIDAD ALIMENTARIA

RLG 5. REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 5: Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Requisitos del RLG 5: artículos 14, 15 y 17, apartado 1, y artículos 18, 19 y 20 del Reglamento (CE) n° 178/2002, en relación a que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos, deben ser seguros, a comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros y sobre la higiene de los productos alimentarios y de los piensos

(desarrollado por los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y 183/2005), y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el Reglamento (CE) n° 853/2004). También sobre la trazabilidad y las responsabilidades de los explotadores de explotaciones de piensos/alimentos.

- Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos, y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).

- Que se toman precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente en materia ganadera.

- Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.

- Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).

- Que se almacenan los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).

- Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.

- Que se dispone de los siguientes registros y documentación:

- a) En explotaciones agrícolas, los registros de los últimos 3 años (RD 1311/2012 y Orden APA/326/2007) relativos a:

- tratamientos fitosanitarios

- factura o albarán de compra de semilla y venta de la cosecha donde se refleje que se trata de maíz modificado genéticamente (OGM).

- b) En explotaciones ganaderas, registros de los últimos cinco años relativos a:

- la naturaleza, cantidad y origen de piensos y otros productos utilizados en alimentación animal;

- la cantidad y destino de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos granos;

- los tratamientos médicos veterinarios y enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal;

- los resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana;

- cualquier informe relevante obtenido mediante controles a animales o productos de origen animal;

- el uso de biocidas.

- Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.

- Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.

- En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el/la productor/a dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.

- Que los animales infectados por tuberculosis o brucelosis están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.

- Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.

- Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

- Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.

- Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.

- Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).

- Que en las instalaciones de el/la productor/a, los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.

- Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento, a través del Cuaderno de Explotación junto con las facturas correspondientes de cada una de las operaciones.

- Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos, a través del Cuaderno de Explotación junto con las facturas correspondientes de cada una de las operaciones.

- Que en caso de considerar el/la productor/a que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.

RLG 6. REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 6: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado.

Requisitos del RLG 6: artículo 3, letras a), b), d) y e), y artículos 4, 5 y 7 de la Directiva 96/22/CE en relación a comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos y terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.

- Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5 de la Directiva 96/22/CE.

- Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5 de la Directiva 96/22/CE) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.

- Que no se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.

- Que en caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.

b) ASPECTO PRINCIPAL: PRODUCTOS FITOSANITARIOS

RLG 7. REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 7: Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

Requisitos del RLG 7: artículo 55, frases primera y segunda, del Reglamento (CE) n° 1107/2009 frases primera y segunda, relativo a la correcta utilización de productos fitosanitarios, que incluirá la aplicación de los principios de buenas prácticas fitosanitarias y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de comercialización de productos fitosanitario y especificadas en la etiqueta.

- Se deben tener y/o utilizar sólo productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA).

En los cultivos de arroz en la provincia de Sevilla, las aplicaciones de herbicidas se deben realizar utilizando formulaciones autorizadas, conforme a lo señalado en el artículo 5 y con las limitaciones establecidas en el Anexo de la Orden de 19 de junio de 2002.

En los cultivos de arroz en la zona de influencia del Parque Nacional de Doñana, se deben realizar utilizando productos fitosanitarios autorizados, formulados con las materias activas indicadas en el Cuadro n°3 del Anexo de la Orden de 16 de febrero de 2012 y conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Orden de 6 de mayo de 1997.

- Los productos fitosanitarios se deben utilizar conforme a los principios de buenas prácticas fitosanitarias, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta y ajustándose a las exigencias del Programa de Vigilancia de Andalucía en el uso de productos fitosanitarios, es decir, respetando:

a) Las bandas mínimas de seguridad establecidas para tratamientos con productos fitosanitarios; para masas de agua superficiales: 5 metros y 25 metros para operaciones de regulación y comprobación de equipos de tratamiento, y para los puntos de extracción de agua para consumo humano: 50 m.

b) Las dosis máxima y mínima por hectárea en cada aplicación.

c) Periodo espera entre la última aplicación y la cosecha.

d) El número máximo de aplicaciones por año.

e) La licencia necesaria para el uso de productos específicos.

RLG 8. REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 8: Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

Requisitos del RLG 8: Artículo 5, apartado 2, sobre los certificados de formación para usuarios profesionales, distribuidores y asesores y artículo 8, apartados 1 a 5, de la Directiva 2009/128/CE, sobre la inspección de los equipos. Artículo 12 en lo que respecta a las restricciones sobre el uso de plaguicidas en las zonas protegidas definidas en virtud

de la Directiva 2000/60/CE y la legislación relativa a Natura 2000. Artículo 13, apartados 1 y 3, sobre la manipulación y almacenamiento de plaguicidas y la eliminación de sus restos.

- Se debe disponer del Cuaderno de Explotación (RD 1311/2012) u otro formato, de los 3 últimos años, que contendrá:

a) Registros de los datos identificativos, agronómicos y medioambientales de todas las parcelas de la explotación.

b) Registros de las actuaciones fitosanitarias y las facturas u otros documentos que justifiquen la adquisición de los productos fitosanitarios utilizados.

c) Registros de la/s persona/s o empresas que han intervenido en los tratamientos con productos fitosanitarios.

d) Registros de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios propios de la explotación.

e) Registros de la cosecha comercializada y albaranes de entrega o facturas de venta de la cosecha.

f) Registro de uso de semilla tratada, en su caso.

g) Registro de tratamientos post-cosecha (en producto vegetal), en su caso.

h) Registro de tratamientos de los locales de almacenamiento, en su caso.

i) Registro de tratamientos de los medios de transporte, en su caso.

j) Registro de análisis de productos fitosanitarios y boletines de análisis de residuos de productos fitosanitarios realizados sobre los cultivos y producciones, y agua de Riego, en su caso.

- Los productos fitosanitarios se deben utilizar teniendo el correspondiente carné de aplicador.

- Si la/s persona/s que realiza/n los tratamientos no coincide/n con el titular de la explotación, se debe disponer de fotocopia del carné de aplicador de la/s persona/s que realiza/n los tratamientos en la explotación, así como fotocopia del NIF de cada aplicador y declaración jurada firmada por el/los aplicadores donde se detallen las parcelas y campañas en las que se han realizado dichos tratamientos.

Si los tratamientos los ha realizado una empresa, contrato o factura correspondiente.

- La correcta manipulación y almacenamiento de plaguicidas y sus envases y restos, que no pongan en peligro la salud humana ni el medio ambiente:

a) almacenamiento manipulación, dilución y mezcla de plaguicidas antes de su aplicación seguro.

b) manipulación de los envases y restos de plaguicidas;

c) eliminación de los restos de mezcla que quedan en los tanques tras la aplicación;

d) limpieza del equipo utilizado después de la aplicación;

e) recuperación o eliminación de los restos de plaguicidas y de sus envases con arreglo a la legislación comunitaria relativa a los residuos.

f) Las zonas de almacenamiento de plaguicidas se construyen de forma que se impiden las fugas imprevistas (ubicación, dimensiones y materiales de construcción);

- Gestión de los envases a un centro o gestor de residuos autorizados (SIGFITO u otros), ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios

- Seguimiento de las obligaciones establecidas por el Estado Miembro para la protección del medio acuático y el agua potable, y las obligaciones en materia de Gestión Integrada de Plagas (GIP) en las zonas protegidas que definen la Directiva AVES y la Directiva HABITATS; así como las obligaciones establecidas en las zonas tratadas recientemente que utilicen los trabajadores agrarios o a las que estos puedan acceder.

- Todos los Equipos de Aplicación de Fitosanitarios pertenecientes al titular de la explotación inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA9, deben ser inspeccionados en una Estación de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de fitosanitarios (ITEAF), conforme al programa de inspección de Andalucía.

3. ÁMBITO: BIENESTAR ANIMAL

ASPECTO PRINCIPAL: BIENESTAR ANIMAL

RLG 9. REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 9: Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008 , relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses confinados para su cría y engorde.

Requisitos del RLG 9: artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/119/CE, en relación a las condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.

- Que no se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.

- Que los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito anterior, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva; Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1. Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros. Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m² (menos de 150 kg.), 1,7 m² (220 kg > peso en vivo \geq 150 kg), 1,8 m² (\geq 220 kg). Este requisito no es aplicable a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.

- Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).

- Que los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.

- Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche).

- Si se ata a los terneros (en el caso exceptuado), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.

- Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto se pueden limpiar y desinfectar a fondo.

- Se deben limpiar y desinfectar de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y retirar con la mayor frecuencia posible las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.

- Que los suelos no son resbaladizos, no presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.

- Deben ser adecuados para el tamaño y peso de los animales y formar una superficie rígida, llana y estable.

- Que los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.

- Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas.

- Los sistemas eléctricos deben estar instalados de modo que se evite cualquier descarga.

- Que los terneros reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento, y cada ternero debe tener acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.

- Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.

- Que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.

- Que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.

- Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.

- Que no se pone bozal a los terneros.

- Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 a 250 gramos diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.

RLG 10. REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 10: Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos

Requisitos del RLG10: artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/120/CE, en relación a las condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría.

- Que las cerdas no están atadas.

- Para los cochinitos destetados y cerdos de producción, que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m² (hasta 10 kg), 0,20 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m² (entre 50-85 kg), 0,65 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (más de 110 kg).

- Para todos los cerdos, los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:

a) los suelos sean lisos, no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no causen daño o sufrimiento a los cerdos. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable.

b) los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo

c) los animales puedan descansar y levantarse normalmente

d) ver a otros cerdos, sin embargo en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.

- Que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10 por ciento y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10 por ciento).

- Para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, que los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.

- Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.

- Que, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total indicada en el segundo requisito del presente RLG, el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15 por ciento de la superficie del suelo continuo compacto.

- Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm),

y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).

- Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), deben poder darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).

- Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

- Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.

- Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.

- Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.

- Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).

- Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.

- Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.

- Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.

- Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un/a veterinario/a u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.

- Que la castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la lleva a cabo un/a veterinario/a con anestesia y analgesia prolongada.

- Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).

- Que en caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).

- Que las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.

- Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.

- Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.

- Para cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría), cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.

- Para cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría), el uso de tranquilizantes debe ser excepcional y siempre previa consulta con el/la veterinario/a.

- Para cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría), cuando los grupos sean mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo debe permitir la mezcla a edades tempranas.

- Para cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría), los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se deben mantener temporalmente separados del grupo.

Para cerdas y cerdas jóvenes, se deben adoptar las medidas que minimicen las agresiones en los grupos.

RLG 11. REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 11: Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Requisitos del RLG11: Artículo 4 de la Directiva 98/58/CE, sobre las condiciones de cría y mantenimiento de animales.

- Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.

- Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.

- Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando a el/la veterinario/a si es preciso.

- Que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.

- Que el/la ganadero/a tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998 de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos) se mantiene cinco años como mínimo

- Que el/la ganadero/a registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantienen tres años como mínimo.

- Que los materiales de construcción con los que contactan los animales no les causen perjuicio, y los animales se mantienen de forma que no sufran daños.

- Que las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.

- Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, o la iluminación con la que cuentan no satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y que se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.

- Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.

- Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) sean inspeccionados al menos una vez al día.

- Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema, y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.

- Todos los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y no darles alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.

- Que todos los animales tienen acceso al alimento, y agua suficiente y de calidad adecuada en intervalos adecuados a sus necesidades o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.

- Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.

- No se debe mantener a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni usar procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados.

Los animales no deben tener limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evite sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le debe proporcionar espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Se debe cumplir la normativa vigente en materia de mutilaciones.

No se debe administrar a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal. Se deben suministrar a los animales sólo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre.

ANEXO II
BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LA TIERRA (BCAM)

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE.

a) ASPECTO PRINCIPAL: CAMBIO CLIMÁTICO (MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y ADAPTACIÓN A ESTE)

BCAM 1. BUENA CONDICIÓN AGRARIA Y MEDIOAMBIENTAL DE LA TIERRA 1. Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5% en comparación con el año de referencia.

- Cuando la proporción anual de pastos permanentes a nivel de Andalucía sufra una disminución igual o superior del 5 % respecto a la proporción de referencia y la variación en términos absolutos de la superficie dedicada a pastos permanentes supere el límite del 0,5% con respecto a la superficie de pastos permanentes de referencia se deberá reconvertir la superficie necesaria a pastos permanentes.

La reconversión de superficies a pastos permanentes deberá llevarse a cabo antes de la fecha de presentación de la solicitud de ayudas del año siguiente.

La superficie a reconvertir en pastos se calculará sobre la base de la superficie de pastos eliminada en el año anterior, con el fin de restaurar la proporción de pastos permanentes dentro del margen del 5 % a nivel de Andalucía.

No se contabilizarán en la superficie reconvertida por las personas beneficiarias de ayudas para el cálculo del porcentaje, las superficies de pastos permanentes creadas por las personas beneficiarias de ayudas en virtud de compromisos adquiridos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, y el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

BCAM 2. BUENA CONDICIÓN AGRARIA Y MEDIOAMBIENTAL DE LA TIERRA 2. Protección de humedales y turberas.

- A partir del 1 de enero de 2024 en humedales y turberas no se podrá realizar desbroce con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC.

Se exceptúa de esta obligación a aquellas superficies ligadas al cultivo tradicional del arroz (arrozales), dado que dicho cultivo contribuye a la protección y mantenimiento de los humedales y la biodiversidad asociada a los mismos, entendiéndose por superficies de cultivo tradicional de arroz, aquellas áreas sembradas de arroz en alguno de los años 2018, 2019 y 2020 de acuerdo con la capa SIGPAC correspondiente.

Se podrá mantener una actividad agrícola ligada al pastoreo, apta para que dichas tierras sigan manteniendo la consideración de superficie agrícola, estableciéndose una carga ganadera máxima de 2,4 Unidad de Ganado Mayor (UGM) por hectárea.

BCAM 3. BUENA CONDICIÓN AGRARIA Y MEDIOAMBIENTAL DE LA TIERRA 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.

- Se deberá cumplir con lo que establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales, incluidos los rastrojos y otros restos vegetales, generados en la superficie afectada por las obligaciones de condicionalidad.

No obstante, podrá permitirse la quema de estos residuos únicamente con carácter excepcional, y siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización individualizada del órgano competente en materia de residuos que permita dicha quema, por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento, motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, o, en entornos silvícolas, con el objeto de prevenir los incendios forestales cuando no pueda accederse para su retirada y posterior gestión.

Esta autorización estará condicionada, en todo caso, al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales, y al cumplimiento de la normativa en vigor aplicable para el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire para la protección de la salud y el medio ambiente.

Si la parcela se encontrarse dentro de las Zonas de Peligro de Incendios declaradas en el Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales aprobado por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, la quema requerirá de una comunicación previa a la Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente. Además, se deberá comunicar a todas las personas propietarias colindantes la realización de la quema con 48 horas de antelación, y la quema deberá comenzar después de la salida del sol y quedar concluida antes de las 18 horas, pudiéndose realizar cualquier día de la semana.

Si la zona se encontrarse en terreno forestal o Zona de Influencia Forestal, la quema requerirá de una autorización previa de la Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente. Además:

- No se podrá realizar durante la época de peligro alto, comprendida entre el 1 de junio al 15 de octubre.
- Se establecerá una vigilancia permanente hasta 2 horas después de las últimas llamas y brasas, por cada 10 hectáreas o fracción a quemar.
- No se podrá efectuar en días de viento, aunque sea flojo, y que sople hacia los edificios, masas arboladas, matorrales, arbustos, etc.
- Deberá comenzar después de la salida del sol y quedar concluida a la hora fijada en la autorización, y podrá realizarse cualquier día de la semana.
- Se fraccionarán en lotes de una superficie máxima de 10 hectáreas, con un cortafuegos perimetral para cada lote de al menos 10 metros de anchura.
- Se deberá disponer de un tractor provisto de grada y una dotación mínima de agua de 250 litros por cada 10 hectáreas o fracción a quemar, que permita sofocar la quema con seguridad en cualquier momento.
- En caso de quema de residuos forestales, se realizará la acumulación por pilas de dichos residuos, con una altura máxima de 2 metros en la vertical y un radio mínimo, para dicha altura, de 4 metros desde la posición vertical libres de todo material.

En zonas fuera de los terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal y de las Zonas de Peligro de Incendios, en caso de que exista cualquier agrupación de árboles o arbustos, o ejemplares aislados de los mismos, así como que el fuego pudiese afectar a la vegetación de los márgenes de los ríos o arroyos, el empleo del fuego exigirá la previa apertura de un cortafuegos perimetral de 5 metros de anchura mínima para la debida protección de aquellos.

Además, se tendrá en cuenta lo establecido en la Orden de 2 de noviembre de 1981 por la que se determinan las normas a seguir en el cumplimiento de la legislación vigente sobre el "barrenillo", "pulgón", o "palomilla" (*Phloeotribus scarabaecides* Bern), por la que los restos de poda de olivo que no sean destruidos en el propio olivar por trituración, deberán retirarse antes del día 1 de mayo o guardarse en lugares herméticamente cerrados, entendiéndose como tales:

- a) Leñeras de obra civil, techadas al menos con cielo ras, con puertas y ventanas tabicadas.
- b) Zanjas o trincheras, quedando la leña cubierta con un espesor mínimo de 25 centímetros de tierra.
- c) Albercas, en que la leña quede cubierta por el agua.

b) ASPECTO PRINCIPAL: AGUA

BCAM 4. BUENA CONDICIÓN AGRARIA Y MEDIOAMBIENTAL DE LA TIERRA 4. Creación de franjas de protección en los márgenes de los ríos.

- Se crearán franjas de protección a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estarán situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas

sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera. Estas franjas quedarán reflejadas en la correspondiente capa SIGPAC.

No se podrán aplicar ni fertilizantes ni fitosanitarios en una franja mínima de 5 metros de ancho. Con dicha franja se respeta la anchura mínima establecida en el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Andalucía para la protección de aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario, que se hace público en la Resolución de 12 de diciembre de 1997 de la Dirección General de la Producción Agraria.

No obstante, los fertilizantes orgánicos, especialmente estiércol y lisiers, que no se hayan sometido a un proceso de compostaje, se aplicarán a más de 35 metros de distancia del curso de agua. En caso contrario, el margen de seguridad se podrá reducir a 5 metros. Esto es igualmente aplicable en el caso de pozos, perforaciones y fuentes que suministren agua para el consumo humano u otros casos que requieran características de potabilidad del agua. Además, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

a) Las aplicaciones de fertilizantes nitrogenados deben realizarse con ausencia de viento y lluvia, y utilizando equipos de distribución que no favorezcan las proyecciones por falta de precisión y con una eficaz regulación del elemento distribuidor.

b) En recintos con un aprovechamiento ganadero, se habrá de evitar la concentración de ganado durante el abrevamiento directo en los cursos de agua.

En el caso de los productos fitosanitarios, esta franja deberá respetar además, cualquier limitación mayor que esté recogida en la etiqueta de dichos productos o se haya establecido en la autorización del producto en cuestión.

En la franja de protección en la que no se aplican fertilizantes y fitosanitarios, no habrá producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos que ya estén implantados, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes.

Se mantendrá una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, que será distinguible de la tierra agrícola contigua. Asimismo, se permitirá el pastoreo o la siega.

En dichas franjas se podrán realizar en caso necesario labores superficiales de mantenimiento, para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes.

En zonas con canales de riego importantes en las que se pueda producir percolación de materias nocivas, este ancho se ajustará a 1 metro de anchura mínima de la franja de protección.

Las obligaciones de esta BCAM no afectarán a las pequeñas acequias de riego u otras infraestructuras similares.

c) ASPECTO PRINCIPAL: SUELO (PROTECCIÓN Y CALIDAD)

BCAM 5. BUENA CONDICIÓN AGRARIA Y MEDIOAMBIENTAL DE LA TIERRA 5. Gestión de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.

- En las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labrará la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.

- En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.

No obstante, cuando sea necesario labrar la tierra en la dirección de la máxima pendiente para la reparación de cárcavas y/o regueros producidas por lluvias fuertes y/o persistentes, o rodaduras profundas provocadas por el paso de la maquinaria al coincidir las lluvias con la época de realización de operaciones culturales, o por existir riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operario, deberá realizarse una solicitud para su autorización dirigida a la Dirección General competente en materia agrícola y ganadera conforme al modelo recogido en el anexo III, siguiendo el procedimiento descrito en los artículos 7 a 10 de la presente orden.

BCAM 6. BUENA CONDICIÓN AGRARIA Y MEDIOAMBIENTAL DE LA TIERRA 6. Cobertura mínima del suelo para evitar suelos desnudos en los periodos más sensibles.

- Se deberán mantener una cubierta mínima del suelo dependiendo de los distintos sistemas de cultivo.

- En CULTIVOS HERBÁCEOS. En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se labrará el suelo con volteo ni se realizará laboreo vertical, entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la resiembra.

En relación con lo indicado en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Labrar la tierra con volteo: invertir la tierra de la capa más superficial del suelo cultivado con el auxilio de arados, poniendo una parte de la tierra de un estrato inferior en un estrato superior. Se consideran labores con volteo las realizadas, entre otros, con arados de vertedera, de discos de desfonde, arado de cohecho (compuesto por pequeñas vertederas con menor profundidad) y vernetes (arado de cohecho de muelles).

b) Laboreo vertical: sistema en el que el arado no invierte la tierra, causando poca compactación.

El suelo deberá mantenerse cubierto permanentemente salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente, permitiéndose únicamente realizar prácticas de mínimo laboreo, definidas en el articulado de esta orden.

Se exceptúan de esta norma las explotaciones situadas en terrenos forestales y zonas de influencia forestal (constituidas por una franja circundante de los terrenos forestales con una anchura de 400 metros), de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo I, Sección segunda, artículo 17.5 del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, ya que en los terrenos con cultivos herbáceos y dentro de los 10 días naturales siguientes a la finalización de la recolección, será obligatoria la realización de un cortafuegos perimetral de 10 metros de anchura mínima.

- En CULTIVOS LEÑOSOS. En recintos en pendiente igual o superior al 10 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales):

A) Será necesario mantener una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos.

No obstante, cuando sea necesario el levantamiento de la cubierta vegetal para la reparación de cárcavas y/o regueros producidas por lluvias fuertes y/o persistentes, o rodaduras profundas provocadas por el paso de la maquinaria al coincidir las lluvias con la época de realización de operaciones culturales, deberá realizarse una solicitud para su autorización dirigida a la Dirección General competente en materia agrícola y ganadera conforme al modelo recogido en el anexo III, siguiendo el procedimiento descrito en los artículos 7 a 10 de la presente orden.

B) No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos.

No obstante, se podrá arrancar cuando:

a) Sea objeto de reposición. En estos casos se habrán de respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal, y a los cambios de cultivo o aprovechamiento. La sustitución efectiva de las plantas deberá realizarse en el plazo máximo de 4 meses desde la fecha de arranque indicada en la solicitud, salvo que se solicite una ampliación de dicho plazo. En general, la implantación del cultivo se hará lo más rápidamente posible, para evitar que el suelo pueda verse afectado por la erosión.

b) Se realice un cambio de uso SIGPAC a un uso no agrario. En este único caso se podrá arrancar sin sustitución, sin perjuicio de la autorización del órgano sustantivo responsable que otorgue el cambio de uso.

En ambos casos, deberá realizarse una solicitud para su autorización dirigida a la Dirección General competente en materia agrícola y ganadera conforme al modelo recogido en el anexo III, siguiendo el procedimiento descrito en los artículos 7 a 10 de la presente orden.

- TIERRAS DE BARBECHO. Se realizarán prácticas tradicionales de manejo del suelo: prácticas de mínimo laboreo, definidas en el articulado de esta orden, o mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo.

No obstante, no se realizarán tratamientos agrícolas sobre estas tierras entre los meses de abril y junio, ambos incluidos.

En este sentido, se define «Tratamientos agrícolas» como la realización de cualquier tipo de práctica agraria, en particular, labrar la tierra, realizar aplicaciones de fertilizantes o fitosanitarios, así como la recolección, salvo el pastoreo.

En las parcelas agrícolas que se encuentren incluidas en las zonas de influencia forestal, se podrá establecer la obligación de labrar una franja perimetral de la anchura necesaria para que sirva de cortafuego.

BCAM 7. BUENA CONDICIÓN AGRARIA Y MEDIOAMBIENTAL DE LA TIERRA 7. Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua.

- **ROTACIÓN.** En tierras de cultivo se deberá realizar una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación excepto las parcelas cultivadas con cultivos plurianuales, al menos, tras tres años.

Cuando exista un cultivo secundario en el mismo año que el cultivo principal, éste se considerará parte de la rotación. En este sentido, se define:

a) Cultivo secundario: aquel que se realiza entre dos cultivos principales, dando lugar a una pausa significativa entre los principales.

b) Cultivo principal: aquel que se encuentre en la parcela entre los meses de mayo a julio.

Esta rotación de cultivos será de obligado cumplimiento desde el año 2024, teniendo en cuenta los cultivos declarados en los tres años previos.

- **DIVERSIFICACIÓN.** En tierras de cultivo se deberá realizar una diversificación de cultivos en la explotación, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Si la tierra de cultivo de la explotación se encuentra entre 10 y 20 hectáreas (ambos incluidos), se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el principal suponga más del 75 % de dicha tierra de cultivo.

b) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 20 hectáreas e igual o inferior a 30 hectáreas se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el principal suponga más del 70 % de dicha tierra de cultivo.

c) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a las 30 hectáreas, debe haber, al menos, tres cultivos diferentes, sin que el principal suponga más del 70 % de dicha tierra de cultivo y los dos cultivos mayoritarios juntos no podrán ocupar más del 90 % de la misma.

A efectos del cumplimiento de esta BCAM, se entenderá por cultivo cualquiera de las siguientes acepciones:

a) El cultivo de cualquiera de los diferentes géneros definidos en la clasificación botánica de cultivos;

b) El cultivo de cualquiera de las especies, en el caso de las familias botánicas *Brassicaceae*, *Solanaceae* y *Cucurbitaceae* y en el caso del género *vicia*;

c) La tierra en barbecho;

d) La hierba u otros forrajes herbáceos.

En el caso de superficies con cultivos mixtos en hileras, cada cultivo se contabilizará como un cultivo distinto si representa, al menos, el 25 % de dicha superficie. En tal caso, la superficie cubierta por cada cultivo se calculará dividiendo la superficie total dedicada al cultivo mixto por el número de cultivos presentes que cubran, como mínimo, el 25 % de dicha superficie, con independencia de la proporción real de cada cultivo.

Las superficies que se siembren con una mezcla de semillas se consideran cubiertas por un solo cultivo denominado cultivo mixto. No obstante, cuando la composición de la mezcla se pueda determinar y diferenciar de otras mezclas, el cultivo mixto se podrá considerar como un cultivo distinto de los demás cultivos mixtos.

No obstante, en esta BCAM se aplicarán las siguientes excepciones a las explotaciones:

a) En las que más del 75 % de las tierras de cultivo se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos, se utilice para el cultivo de leguminosas, sea tierras en barbecho o esté sujeto a una combinación de esos usos.

b) En las que más del 75 % de la superficie agrícola admisible sean pastos permanentes, se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de

cultivo, o esté sujeto a una combinación de estos usos;

c) En las que la superficie de tierra cultivable es inferior a 10 hectáreas.

d) Las certificadas de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 2018/848 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos.

d) ASPECTO PRINCIPAL: BIODIVERSIDAD Y PAISAJE (PROTECCIÓN Y CALIDAD)

BCAM 8. BUENA CONDICIÓN AGRARIA Y MEDIOAMBIENTAL DE LA TIERRA 8. Porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies y elementos no productivos, mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.

A) PORCENTAJE MÍNIMO DE LA SUPERFICIE AGRÍCOLA DEDICADA A SUPERFICIES Y ELEMENTOS NO PRODUCTIVOS

- En las tierras de cultivo se debe mantener un porcentaje mínimo de superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos, cumpliendo, al menos, una de las siguientes opciones:

a) Las explotaciones agrícolas deberán dedicar un porcentaje mínimo del 4 % de la tierra de cultivo a superficies y elementos no productivos.

b) En el caso de que la persona beneficiaria se comprometa a dedicar al menos el 7 % de sus tierras de cultivo a superficies y elementos no productivos, incluidas las tierras en barbecho bajo un eco-régimen, la parte que debe atribuirse al cumplimiento de la presente BCAM se limitará al 3 %.

c) Por otra parte, si en la explotación existen cultivos intermedios o fijadores de nitrógeno, producidos sin productos fitosanitarios (aplicando un factor de ponderación del 0,3 para los cultivos intermedios), se deberá alcanzar el 7 %, de los cuales las superficies y elementos no productivos serán el 3 %.

A efectos del cumplimiento del porcentaje mínimo, se considerarán las siguientes superficies y elementos no productivos:

a) Tierras en barbecho.

b) Franjas de protección de los cauces.

c) Lindes forestales. Franja de superficie agrícola colindante con una de superficie forestal donde se dejará un margen sin cultivar entre la zona cultivada y la superficie forestal.

d) Elementos del paisaje.

Las superficies y elementos no productivos deberán ser declarados, el año de solicitud en el que se pretenda computar como superficie o elemento no productivo.

Para la determinación de la superficie computable por cada una de las categorías de superficies y elementos no productivos enumeradas en la presente BCAM, se utilizarán los siguientes factores de ponderación:

Tipo de superficie y elemento no productivo	Factor de conversión (m/árbol a m ²)	Factor de ponderación	Superficies y elementos no productivos
Tierras en barbecho (por 1 m ²)	No procede	1	1 m ²
Tierras en barbecho para plantas melíferas (especies ricas en polen y néctar) (por 1 m ²)	No procede	1,5	1,5 m ²
Franjas de protección (por 1 m)	6	1,5	9 m ²
Lindes forestales (por 1 m)	6	1,5	9 m ²
Terrazas de retención (por 1 m ²)	2	1	2 m ²
Setos/franjas arboladas (por 1 m)	5	2	10 m ²

Árbol aislado (por árbol)	20	1,5	30 m ²
Árboles en hilera (por 1 m)	5	2	10 m ²
Grupo de árboles (por 1 m ²)	No procede	1,5	1,5 m ²
Lindes de campo (por 1 m)	6	1,5	9 m ²
Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales (por 1 m ²)	No procede	1,5	1,5 m ²
Islas y enclaves de vegetación natural o roca (por 1 m ²)	No procede	1	1 m ²
Majanos (por 1 m ²)	No procede	1	1 m ²
Elementos de arquitectura tradicional (por 1 m ²)	No procede	1	1 m ²

Se considerarán cultivos fijadores de nitrógeno las siguientes especies de leguminosas para el consumo humano o animal: judía (*Phaseolus vulgaris L.*, *Phaseolus lunatus L.*, *Phaseolus coccineus L.*), garbanzo (*Cicer arietinum L.*), lenteja (*Lens sculenta Moench*, *Lens culinaris Moench*), guisante (*Pisum sativum L.*), habas (*Vicia faba L.*), altramuz (*Lupinus spp.*), algarroba (*Vicia monanthos Desf.*), titarros o almortas (*Lathyrus sativus L.*), veza o alverja (*Vicia sativa L.*), yeros (*Vicia ervilia (L.) Willd.*), alholva (*Trigonella foenum-graecum L.*), alberjón (*Vicia narbonensis L.*), alfalfa (*Medicago sativa L.*), esparceta (*Onobrichis sativa Lam.*), zulla (*Hedysarum coronarium L.*), trébol (*Trifolium spp.*), soja (*Glycine max (L.) Merrill*), cacahuete (*Arachis hypogaea L.*), crotalaria (*Crotalaria juncea L.*) y cuernecillo (*Lotus Corniculatus L.*)

Se admitirán, asimismo, mezclas de estos cultivos con otros que no tengan capacidad de fijar nitrógeno, siempre que el cultivo fijador de nitrógeno sea predominante en la mezcla.

- En todas las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computar para cumplir con la presente BCAM, no se podrán utilizar productos fitosanitarios.

- Al objeto de evitar el riesgo de lixiviación del nitrógeno fijado por estos cultivos en otoño, así como de aprovechar la mejora del suelo que se obtiene con este tipo de cultivos, las superficies de cultivos fijadores de nitrógeno que pretendan computarse para cumplir con la presente BCAM no podrán ir seguidas en la rotación de cultivos de la explotación por tierras en barbecho.

No obstante, respecto al porcentaje mínimo de la superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos, se aplicarán las siguientes excepciones a las explotaciones:

a) En las que más del 75 % de las tierras de cultivo se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos, sea tierras en barbecho, se utilice para el cultivo de leguminosas, o esté sujeto a una combinación de estos usos;

b) En las que más del 75 % de superficie agrícola admisible sean pastos permanentes, se utilice para producir hierbas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeto a una combinación de estos usos.

c) La superficie de tierra cultivable es inferior a 10 hectáreas.

B) MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL PAISAJE

- No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, definidos en el articulado de esta orden.

Se tendrá en cuenta los siguientes valores máximos de referencia:

- Setos de una anchura de hasta 10 m.

- Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha.

- Lindes de una anchura de hasta 10 metros.

- Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico.

- Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha.

- Terrazas de retención de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros.

Se exceptúan de la obligación del mantenimiento de los elementos del paisaje, la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.

En este sentido, se define «ramblas» como el lecho natural de aguas pluviales, temporales u ocasionales, debido a lluvias abundantes, y «refinado de tierras» como aquellas operaciones de acondicionamiento de la superficie del suelo de los bancales y tierras de regadío, destinadas a mejorar la eficiencia de uso del agua y facilitar la práctica del riego, realizadas sobre parcelas de cultivo en las que se utilizan métodos de riego por gravedad, por superficie e inundación.

C) PROHIBICIÓN DE CORTAR SETOS Y ÁRBOLES DURANTE LA TEMPORADA DE CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE LAS AVES

- Se prohíbe cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves. No se podrán realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles durante la época de cría y reproducción de las aves, salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. Se tomará como referencia el periodo comprendido entre los meses de marzo a agosto.

BCAM 9. BUENA CONDICIÓN AGRARIA Y MEDIOAMBIENTAL DE LA TIERRA 9. Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Red Natura 2000.

- No se podrán convertir ni labrar, ni efectuar labores más allá de las necesarias para su mantenimiento en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas Red Natura 2000, contemplados en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

En el caso de que un agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en el apartado anterior, las personas beneficiarias de las ayudas estarán obligadas a la reconversión de dicha superficie de pastos permanentes, así como a respetar las instrucciones que esta establezcan con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción, en su caso.

e) ASPECTOS PRINCIPALES: AGUA Y SUELO

BCAM 10. BUENA CONDICIÓN AGRARIA Y MEDIOAMBIENTAL DE LA TIERRA 10. Fertilización sostenible

- Se deberá cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el [Real Decreto xxx/2022](#) por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

a) Todas las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo deben de estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación.

b) La explotación, cuando proceda, debe contar con un plan de abonado para cada unidad de producción de la misma.

c) Aplicación localizada de purines y enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas.